



# PROCESOS EN SEDE NOTARIAL, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AUTÓNOMA, Y DESJUDICIALIZACIÓN

XXXV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

PILAR. PROV. DE BUENOS AIRES

OCTUBRE 2025

## **Tema I.** “Procesos no contenciosos en sede notarial”

### **Coordinadores:**

Ángel Francisco Cerávolo

[afceravolo@gmail.com](mailto:afceravolo@gmail.com)

Leandro N. Posteraro Sánchez

[escribaniaposteraro@gmail.com](mailto:escribaniaposteraro@gmail.com)

**Autora:** Anahi Carrascosa de Granata

[acarrascosa411@gmail.com](mailto:acarrascosa411@gmail.com)

## INDICE

<b>PONENCIA.</b>	<b>2</b>
<b>I. PROCESOS EN SEDE NOTARIAL</b>	<b>5</b>
1. <b>Introducción.</b>	<b>5</b>
2. <b>El proceso en sede notarial: alitigioso o no contencioso.</b>	<b>8</b>
3. <b>La jurisdicción en sede notarial: el problema de su nombre.</b>	<b>9</b>
<b>II. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AUTÓNOMA.</b>	<b>14</b>
1. <b>El derecho a decir el derecho: jurisdicción voluntaria autónoma.</b>	<b>14</b>
2. <b>Los repartos autónomos</b>	<b>15</b>
<b>III. DESJUDICIALIZACIÓN</b>	<b>18</b>
1. <b>Apreciaciones generales</b>	<b>18</b>
2. <b>Función notarial: ¿jurisdicción voluntaria autónoma o prevención del litigo?</b>	<b>21</b>
3. <b>Judicialización y desjudicialización: formales y materiales - correctas o incorrectas.</b>	<b>22</b>
4. <b>Desjudicialización y judicialización en Derecho Notarial.</b>	<b>25</b>
5. <b>Desjudicialización y judicialización en decisiones registrales</b>	<b>27</b>
<b>IV. CONCLUSIÓN.</b>	<b>28</b>
<b>V. BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>30</b>

## PONENCIA.

1. Existe una **sede notarial** a la que las personas acceden para ejercer derechos, y adjudicarse deberes y obligaciones, para vivir en la judicialidad,

2. En la sede notarial se produce **un proceso conducido y ejecutado por el notario. En ese proceso las partes o requirentes** producen adjudicaciones privadas de derechos o ejercen derechos constitucionales.

3. Incoar el proceso notarial y gozar de los beneficios de un documento notarial es un derecho cívico y, por tanto, una extensión de la personalidad. Esto podrá ser así en tanto los intereses contrapuestos, si los hay, alcancen un satisfactorio ensamble. Caso contrario la intervención judicial resulta irrefutable.

4. Hay una **jurisdicción en materia contenciosa** cuya órbita es ontológicamente judicial para que la juridicidad alcance su mejor expresión.

5. Hay una **jurisdicción tutelar o protectora**, en la que está comprometido el interés público, por la vulnerabilidad del destinatario, o por la importancia social de las relaciones y situaciones jurídicas, y que por tanto requiere de la intervención de organismos o agentes públicos. Esta actividad no es necesariamente contenciosa, no requiere sentencia sino resolución, y, aún en sede judicial, necesita del aval de un agente específico distinto al juez (peritos, ministerio pupilar, apoyos). Por lo que, según el riesgo comprometido en el estado jurídico a tratar, esta jurisdicción reservada hoy al poder judicial puede, o no, ser desjudicializada.

6. Hay una **“jurisdicción voluntaria autónoma” que se ejerce en sede notarial**, en la que las personas ejercen sus derechos no controvertidos, o preparan la vía para que sus derechos sean satisfechos.

7. Esta **jurisdicción tiene base constitucional** en el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 CN), en la elección de un debido proceso ( art.18 CN), y en el ejercicio de la libertad expresado en el art. 19 de la CN.

8. La **desjudicialización de asuntos no contenciosos está ligada de modo inmanente a jurisdicción voluntaria autónoma**, por lo que todos los actores jurídicos - públicos y privados- deben impulsar a la ciencia jurídica y la política jurídica, para encontrar, fuera de la sede tribunalicia, la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan sus derechos cuando ellos no están controvertidos.

9. Todo requerimiento que se realiza en sede notarial implica la apertura de la ***jurisdicción voluntaria autónoma***

10. Esta denominación obedece al hecho que en sede notarial **hay iuris dictio**, formulada por los requirentes de la actuación notarial o partes del negocio instrumentado **que se adjudican o ejercen derechos constitucionales, ejerciendo su autonomía** y en la que el notario dota de plena fe a los actos documentados ejerciendo su **potestad adverdadora con total autonomía**.

11. **Es autónoma** porque en ella, tanto las partes como el notario ejercen sus respectivas potencias sin otra dependencia que al ordenamiento jurídico.

12. A partir de este reconocimiento se puede alcanzar con mayor acierto un concepto adecuado **de desjudicialización**.

13. La desjudicialización y la judicialización pueden ser formales o materiales, y ambas pueden ser correctas o incorrectas. La desjudicialización debe ser ubicada dentro del concepto de judicialidad para su correcta ejecución.

14. **Toda desjudicialización correcta, es útil y necesaria**, y, puede ser contenida en la sede notarial en tanto ésta, está a cargo de un oficial público, profesional del derecho.

## I. PROCESOS EN SEDE NOTARIAL

### 1. Introducción.

*El notario actúa como conductor en el proceso de adjudicaciones privadas de derechos y, también, como repartidor de potencia (su dación de fe), toda vez que y debe permitir una adjudicación axiológica, sociológica y normativamente positiva<sup>1</sup>.*

Hemos sostenido que “[...] la actividad específica del notario, en tanto que hacer, ciencia y arte es ejecutar una secuencia de actos, que contienen sus juicios sociológicos, normológicos y axiológicos, que permiten a las personas ejercer los derechos que, (todo el bloque de constitucionalidad) y los principios del derecho les reconocen. [...] El notario es recipiendario de la facultad de dar fe y, como tal, tiene el deber de respetar los pasos de un proceso y ejecutarlos para cumplir el objetivo que le encomienda el Estado, esto es, que los requirentes alcancen su pretensión jurídica”.

Existe pues un proceso en sede notarial, en el que el conductor es el notario, y en el que se producen adjudicaciones privadas de derechos. El notario, como conductor del proceso, debe permitir adjudicaciones positivas, e impedir aquellas que atenten contra la justicia. Toda adjudicación en ese proceso debe ser debidamente argumentada. La esencia de la función notarial es [...brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia ...]”<sup>2</sup>. Para la concreción de determinados actos jurídicos, imprescindibles en la vida de las personas, éstas deben recurrir a una herramienta jurídica cual es el documento notarial. Así se desprende del análisis interpretativo de los artículos 257, 259, 289, 296, 300, 310 y sus concordantes del CCC.

Estos instrumentos públicos (art. 296 CCC) no se resuelven con simples fórmulas o formularios preconcebidos. Hasta alcanzar el carácter de instrumento público que hace plena fe (art. 289 CCC) el notario, oficial público, inicia y conduce hasta el final un proceso, en el que se desenvuelve la argumentación notarial del derecho. En ese proceso

---

<sup>1</sup> CARRASCOSA DE GRANATA. “La Regulación de la Función notarial ...”. P.7.

<sup>2</sup> Conf. COMISIÓN REDACTORA del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. “Fundamentos”. 2014.

se despliega el deber y el poder, o facultad notarial, de valoración normativa, de emisión de juicios personales, análisis de los hechos, y resolución personal de adveración, autenticando los hechos y actos ejecutados por sí, u ocurridos en su presencia.

El objetivo de la función notarial es que las personas ejerciten sus derechos a efectos: 1) de modificar las relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 259 CCC), o 2) de ejercer el derecho de prepararse para accionar judicialmente y reclamar o defender derechos pretendidos, o no satisfechos, (art. 257 CCC) o, 3) de poseer instrumentos fehacientes para desarrollar o ejercer alguno de sus derechos fundamentales en la vida cotidiana. En el primer caso estamos frente a un acto jurídico, en el segundo en una fijación de hechos que podrán servir para la adquisición de derechos, y en el tercero a juicios y atestaciones del escribano necesarios para la el ejercicio de actividades en la cotidianidad. En el primer caso, los derechos y deberes, emergen propiamente del acto notarial porque allí se modifican las situaciones jurídicas, a través de nuevas relaciones jurídicas. En el segundo, se pre constituye una prueba que servirá, o no, a la consolidación de derechos pretendidos: se ejerce el derecho de fijar hechos (notificaciones, constataciones, comprobaciones, protestos, notoriedades, incluso hechos de la “naturaleza, del azar o de distribuciones humas difusas”<sup>3</sup>, cuando ello es accesible y permisible para el notario, etc.) para el posterior reclamo o defensa de derechos. En el tercero el documento notarial sirve al portador del mismo para acreditar la certeza de hechos o circunstancias que permiten a las personas demostrar los mismos frente a terceros o frente al Estado, ejerciendo derechos constitucionales (comerciar, ejercer industria y profesión, transitar, acreditar supervivencia, iniciar trámites, acompañar copias, o guardar originales, etc.).

La plena fe del documento notarial está impuesta por el artículo 296 del CCC, pero, para alcanzarla, se requiere de un proceso de producción que debe ser el adecuado. Las

---

<sup>3</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “La dimensión sociológica de la juridicidad originaria del Código Civil y Comercial”. -Recupero: <https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58173/Documentocompleto.pdf>- . P. 571. (Última entrada 30/03/2025). “**Las adjudicaciones son distribuciones o repartos. Las distribuciones se originan en la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar; los repartos son producidos por la conducción de seres humanos determinables. Aunque se trata de categorizaciones muy útiles, en la realidad las tres vías de las distribuciones y los repartos tienen profundas relaciones que las hacen a menudo difíciles de distinguir**”. Según Ciuro Caldani las potencias resultan de los repartos que formalizan “los repartidores”, y suelen ser distribuidas por la naturaleza, el azar o las influencias humanas difusas. Algunos hechos de la naturaleza, pueden ser constatadas por el notario, porque quizá devengan en hechos jurídicos. Las circunstancias azarosas y las influencias humanas difusas son más difíciles de ser objeto de constatación notarial.

etapas del proceso notarial se cumplen inexorablemente en la producción del documento, cualquiera sea su especie: certificaciones, constancias, actas, formalización de contratos, escrituras públicas. El proceso cognitivo podrá ser simple o complejo, pero en todos los casos, el escribano habrá recibido y calificado el requerimiento, tácito o expreso, previo o simultáneo, habrá valorado la necesidad de emitir su documento, habrá buscado la justificación de su propio acto y una vez encontrada la justificación, habrá producido el documento notarial que la contiene, con su firma y sello.

Las tareas funcionales de elaboración de los documentos notariales emanan de normas sustanciales y de normas formales o adjetivas, nacionales y provinciales e, implícitamente, de todo el ordenamiento jurídico, comprendiendo en él, el diálogo de las fuentes del derecho. El artículo 289 y 296 del CCC implican un “reparto de potencias” de parte del legislador: entregan al notario la facultad / poder de producir instrumentos que gozan de una especial fuerza probatoria, ejecutiva y ejecutoria, y además convictiva. Es la ley, (art. 296 CCC), la que impone la fe pública a los documentos. Pero será el escribano quien, una vez justificada su conducta, la consagre, en cada caso concreto, al advenir (o sea expresar: *esto es verdad*), con su firma, en el documento. Del proceso desarrollado en cada requerimiento por cada notario y del inveterado reconocimiento institucional, social y jurídico, alcanzado por el notariado, surge la potencia de su fuerza convictiva.

Estrictamente la función notarial consiste en “[...] conducir y ejecutar un proceso que le garantice a los ciudadanos el ejercicio de derechos constitucionales.”<sup>4</sup>. No hay plena fe del documento sin escribano que ejecute, acertadamente, el proceso de su producción.

Francisco Carnelutti<sup>5</sup> sostiene “*que todo proceso implica una mutación de la realidad que se lleva a cabo por una sucesión de hechos vinculados*”. Es un conjunto de actos dirigidos a la formación o aplicación de los mandatos jurídicos cuyo carácter consiste en “[... *la colaboración a tal fin de las personas interesadas, [...] con una o más personas desinteresadas*”]: en sede notarial se trata, en el primer caso, de los otorgantes y requirentes y en el segundo del notario.

---

<sup>4</sup> COMISION REDACTORA.... Op. cit. 3.

<sup>5</sup> CARNELUTTI, Francisco. “*La prueba civil*”. Ed. Depalma. Buenos Aires 1979. P. 185.

Para describir y conceptualizar el proceso notarial es necesario recurrir a los conceptos y análisis de las llamadas “operaciones de ejercicio”, tema muy tratado por la doctrina autoral. En aquellas se encuentra la base fundacional que permite sostener que existe un proceso notarial. Así como Chioventa, Calamendrei y Carnelutti, dieron partida de nacimiento al Derecho Procesal,<sup>6</sup> el Derecho Notarial actual debe abocarse a considerar al Proceso Notarial como uno de sus pilares de estudio y al notario como oficial público, “*agente repartidor*” de autenticidad y certeza. Alcanzar **la desjudicialización** de algunas materias jurídicas, para que los sujetos jurídicos logren ejercer sus derechos fuera del proceso contencioso judicial, solo será posible si se afianzan estos conceptos en Derecho Notarial.

**El proceso notarial tiene base constitucional** en el artículo 14 de la Constitución Nacional ya que el requerimiento al notario responde al derecho de petionar a las autoridades, que reconoce a su vez, el derecho a obtener una decisión fundada que considere los argumentos esgrimidos por parte del ciudadano y de obtener satisfacción a las pretensiones a través de un debido proceso (art. 18 CN). La petición ante el notario, implica el ejercicio del derecho a usar la herramienta jurídica documento notarial, para ejercer los derechos de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

## **2. El proceso en sede notarial: alitigioso o no contencioso.**

El proceso en sede notarial es siempre alitigioso o no contencioso. Juicio contencioso es aquel, desarrollado ante un tribunal, *en que se “[... plantea, se tramita y se resuelve, entre partes que mantienen pretensiones opuestas, concretadas en la demanda y en la contestación que la controvierte en todo o en parte]”*<sup>7</sup>.

*“La especie opuesta aparece en los **actos de jurisdicción voluntaria**, donde sólo hay una parte o, en el supuesto de pluralidad, no se suscitan controversias”*. La misma fuente define al litigio como *“contienda judicial entre partes en la que una de ellas mantiene una*

---

<sup>6</sup> CARRASCOSA de GRANATA. “*La Regulación ...*” P.100.

<sup>7</sup>CNCom, Sala B in re "Red Integral de Servicios SA c/ Assi SA s/ ordinario" del 27-4-12) Editor responsable: Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. I judicial. Recupero: <http://vocabularios.saij.gob.ar/portalthes/task>. Último Ingreso: 06/03/2025.

*pretensión a la que la otra se opone, o no satisface...*". No contencioso y alitigioso, son justamente lo contrario a lo definido como jurisdicción voluntaria, por la fuente indicada.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la *litis* importa la existencia de una "... *relación jurídica procesal entre actor y demandado con causa en la promoción de una demanda judicial, no es modificable una vez trabada la litis por la sola voluntad unilateral de los sujetos intervinientes, regla que rige no sólo en cuanto al objeto del proceso, sino también en lo relativo a su composición subjetiva, y a su existencia misma*"<sup>8</sup>.<sup>9</sup> Está claro que, en sede notarial, no se traba una litis, ni hay una contienda.

Todo proceso desarrollado en sede notarial implica una adjudicación de derechos, una **iuris-dictio formulada en ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Hay una distinción sustancial entre el proceso de adjudicación en sede judicial y el proceso de adjudicación o ejercicio de derechos en sede notarial. En la primera la adjudicación la formula el juez, en la segunda la adjudicación es formulada por los otorgantes o requirentes del acto. En la primera, hay cosa juzgada, en la segunda hay documento con fuerza probatoria, ejecutiva, ejecutoria y convictiva.

Reiteramos: ¿Es suficiente y satisfactorio el término **jurisdicción voluntaria** en sede notarial?

### **3. La jurisdicción en sede notarial: el problema de su nombre.**

Fernández de Buján, que ha dedicado innumerables trabajos al tema de la jurisdicción voluntaria y a la ley de Reorganización de la Justicia en España, formuló una enumeración de los epítetos con los que ha sido calificada la JV<sup>10</sup>: "[...] *misteriosa, heterogénea, fascinante, atormentada, ... y dando respuesta a problemas concretos, repudiada por todos y sin sede científica propia, difícil, ...*, y por qué no decirlo, la gran

---

<sup>8</sup>Recupero:<https://www.saij.gob.ar/derecho-procesal-partes-juicio-ordinario-traba-litis-sun0029558/123456789-0abc-def> . (Última entrada. 6/03/2025).

<sup>9</sup>El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico define la traba de la litis como el "efecto procesal que se produce con la contestación de la demanda o bien con la preclusión del término para hacerlo, quedando así fijado el objeto de proceso durante las sucesivas fases ulteriores del mismo Recupero. <https://dpej.rae.es/lema/traba-de-la-litis>. (Última entrada. 6/03/2025).

<sup>10</sup>FERNANDEZ DE BUJÁN, Antonio. "Una reflexión específica sobre la atribución de competencias al Notariado". Colegio Notarial de Madrid. Notario del siglo XXI. Revista. Hemeroteca. Madrid .2012. Recupero: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-41/576-la-jurisdiccion-voluntaria-en-el-plato-0-5421520607007221>. (Última entrada: 12/03/2025).

ignorada, autoritaria, o *paradigmática por su brevedad y economía procesal*<sup>11</sup>, pero en la práctica, salvo valiosas excepciones, ha suscitado escaso interés en la doctrina científica y en desarrollo argumental de la jurisprudencia, si nos atenemos a la *relevancia de la parcela imprescindible de la realidad social que constituye su campo de aplicación*<sup>12</sup>. La JV, en tanto alocución, ha sido, y es, muy discutida, y el notariado ha tratado de desentrañarla desde hace tiempo, con diversos resultados.

Argentino Neri enseña que, para los romanos, jus era el derecho y iudicium la instancia organizada. "... los *ediles o prefectos* (más tarde tabeliones y notarios), ... *tenían "jurisdicción voluntaria para los actos de la vida civil en los que no había contienda"*<sup>13</sup>. En paralelo, en el campo alitigioso, se desarrollaba un juicio en el que no se dirimían diferencias: se ejercía un **procedimiento in iure**, a diferencia de **la in iudici**, uno en derecho otro en juicio." ..., *recién con la aparición del iudex chartularii estos funcionarios comenzaron a operar en el campo del derecho con jurisdicción voluntaria. Este fue el nacimiento de una "[...] nueva función pública". "Se ve pues que, atento a esta realidad histórico política, la jurisdicción voluntaria, de una postura netamente judicial, paso a ser en típica oposición - una jurisdicción de soberanía notarial".*

Font Boix,<sup>14</sup> citado por Bollini, afirmó en su reseña histórica: "*Elevado el notario a la calidad de fedatario, [...] se le atribuyó, por separación de la jurisdicción, aquella tarea formalizadora de negocios que, hasta dicho momento, se venía realizando a través de juicios. [...]. Quedó para el juez la actividad propiamente jurisdiccional, el ius dicere en los procesos civiles; pero, quizá por aquel criterio residual de atribuir, al que tiene la*

---

<sup>11</sup> La bastardilla nos pertenece

<sup>12</sup> La bastardilla nos pertenece

<sup>13</sup> NERI, Argentino. "*Tratado de Teoría y Práctica de Derecho Notarial*". Volumen 1. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1970. Pág. 433.

<sup>14</sup> FONT BOIX, Vicente., "*El notario y la jurisdicción voluntaria*". Ponencia presentada al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino. Méjico. 1965, cit . en BOLLINI Jorge "La función Notarial y la Jurisdicción voluntaria", Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Revista del Notariado. 1982(785 Sep./Oct.). Recupero: URL/URI: <http://www.revista-notariado.org.ar>. (Último Ingreso: 6/03/2024). Ver Fon Boix Vicente "*El notario y la jurisdicción voluntaria*". <https://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/7/cnt/cnt12.pdf>. Allí el autor entre otras enjundiosas reseñas dice: "Doctrina italiana. En los autores que más influencia han ejercido en el derecho procesal, predomina la idea de que los actos de Jurisdicción voluntaria pertenecen a la función administrativa y no a la jurisdiccional. Señala Rocco (53) (1400) que "La diferencia entre jurisdicción verdadera y propia y la jurisdicción voluntaria consiste, pues, en que la primera es verdaderamente jurisdicción, en tanto que la segunda es actividad administrativa." Chiovenda sostiene también, siguiendo la posición de Wach: "La jurisdicción voluntaria tiene siempre un fin constitutivo; los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones existentes".

*tarea de aplicar el derecho, toda actividad encaminada a constituir relaciones jurídicas, así quedaron para el juez aquellos actos en que el magistrado actuó en virtud de su imperium, y que, en la época posclásica, **por deformación del concepto, terminaron designándose como actos de jurisdicción voluntaria***”.

Nieto Sánchez entiende que, precisamente por ese doble sentido que se daba a la jurisdicción voluntaria, “su reivindicación para el Notariado por el Congreso de Buenos Aires <sup>15</sup> pretendía un doble propósito, no sólo “reclamar para la competencia notarial los expedientes de jurisdicción voluntaria, en el sentido indicado de procedimientos no contenciosos ... que no implican una actividad comercial”, sino también “reivindicar la exclusividad en la autorización de todo tipo de negocios jurídicos: competencia esencialmente notarial,..”<sup>16</sup>. Este autor se encuadra en la opinión que prefiere usar el término “**administración voluntaria notarial**”.

Reimundín <sup>17</sup> refiriéndose al proceso jurisdiccional ha expresado que “[...] el *proceso jurisdiccional en sentido estricto, es siempre una contraposición de intereses que pueden comprender no sólo toda pretensión resistida o toda pretensión insatisfecha, sino **también cualquier incertidumbre sobre la existencia de una relación jurídica, si esa incertidumbre ocasiona un perjuicio y las partes no tienen otro medio que el proceso para hacerla cesar y asimismo cuando sólo mediante la sentencia pueda obtenerse la constitución o modificación de un estado o relación***”.

En el VIII Congreso Internacional del Notariado (México <sup>18</sup> 1965) se declaró que: “el término **jurisdicción voluntaria no satisface** por ser equívoco y debe buscarse una **denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto**

---

<sup>15</sup> Se refiere al Congreso Internacional del Notariado del año 1948.

<sup>16</sup> NIETO SÁNCHEZ, José, “*Competencia notarial en asuntos no contenciosos*”. Revista Jurídica del Notariado Español, n. 9. Edición extraordinaria. Madrid. 2008 P. 84. Cit en PÉREZ RIPOLL Alexis “*El acta de notoriedad: reservorio ideal de las informaciones para la perpetua memoria*”. Recupero en. [https://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?uuid=5297c128-fa75-4328-bbb8-d5fb19ebad81&groupId=10218](https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=5297c128-fa75-4328-bbb8-d5fb19ebad81&groupId=10218) . (Última entrada: 10/03/2025).

<sup>17</sup> REIMUNDÍN, Ricardo. “*El escribano y la jurisdicción voluntaria*”. Revista Notarial. Colegio Notarial de la Provincia de Córdoba. 2016. Pág. 70. Recupero: <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2016/02/RNCba-15-16-1967-68-06-Doctrina.pdf>. (Última entrada: 13/03/2022).

<sup>18</sup> CONCLUSIONES. III. Tema: “*El notario y la jurisdicción voluntaria*”. VIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado (UINL), México. 1965. Recupero: [https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/8-congreso-internacional-del-notariado\\_-\\_mexico-1965.pdf](https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/8-congreso-internacional-del-notariado_-_mexico-1965.pdf). (Última entrada: 12/03/2025).

*genérico de jurisdicción voluntaria, que, por su naturaleza, correspondan a la competencia notarial”* <sup>19</sup>.

Treinta años después (1992) el XX Congreso Internacional, optó por la denominación “**competencia notarial en asuntos no contenciosos**”, que hasta 2010 parecía la más aceptada. Fue la que adoptó la XIV Jornada Notarial Iberoamericana <sup>20</sup>: “*Con esta expresión se consigue la finalidad adecuada de **eludir el término “jurisdicción”, el cual, si bien es neutro desde un punto de vista estrictamente gramatical** <sup>21</sup>, en técnica jurídica alude a la actividad propia de jueces y magistrados. Sin embargo, la solución propuesta por el Congreso de 1992 no está exenta de críticas, como las que acertadamente expone Nieto Sánchez cuando destaca que dicha terminología ofrece el inconveniente de su escasa concreción, pues todas las materias en las cuales el notario es competente son no contenciosas* <sup>22</sup>.

Las denominaciones propuestas han padecido de incongruencias, o ambigüedad. Tampoco parece acertada la expresión “**administración voluntaria**”, pues, aunque hubiera estrictamente administración, lo que resulta voluntaria es la decisión de los otorgantes, mas no la actuación notarial que, si bien no es de oficio, no es susceptible de ser negada. El concepto de administración no define la materia de su competencia, aunque definiera su propio acto adverbador.

En la IV Jornada Notarial Iberoamericana, (México 1988), se recomendó utilizar la denominación “**Procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial**”. Esta denominación ha sido objeto de críticas. Creemos que a toda **actuación notarial corresponde un proceso**, entendido como una serie de actos, juicios y valoraciones, que conduce el notario para alcanzar las pretensiones de los requirentes. Si afirmamos que *no hay contienda en sede notarial o toda contienda deviene en consenso*, la expresión proceso no contencioso en sede notarial resulta tautológico.

---

<sup>19</sup> La bastardilla nos pertenece.

<sup>20</sup>XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA. “*Conclusiones*”. Punta Cana - República Dominicana. 2010.

<sup>21</sup> La bastardilla nos pertenece.

<sup>22</sup> Ídem. Op. cit. 19.

El XX Congreso Internacional de 1992,<sup>23</sup>. agregó a la ponencia, en el punto 3°): “Que el **proceso de desjudicialización comprenda no solamente el aspecto relativo a su terminología** sino al propio **tratamiento procesal de las instituciones...**”, proceso de desjudicialización que tantos esfuerzos están costando en la República Argentina.

El notariado mundial se reúne en el 31° Congreso Internacional del Notariado, en Berlín, este año. La coordinadora del segundo tema ha comunicado que el objetivo de la comisión: “[...] *es examinar las nuevas perspectivas que se ofrecen a los notarios en el marco de la actual tendencia a la «desjudicialización»*”. [...]. *En los asuntos no contenciosos, en los que no hay controversia que decidir, el notario tiene la misma legitimidad que el juez: él también es un fedatario público, un jurista altamente cualificado, un tercero imparcial e independiente.... es un verdadero magistrado de jurisdicción voluntaria, que puede asumir tareas no judiciales [...]*”<sup>24</sup>.

Desde la óptica civil y procesal civil se ha entendido que hay situaciones, de las que el Estado debe responsabilizarse y para ello restringe las facultades dispositivas de los interesados. Son relaciones jurídicas en la que está comprometido un interés social o tutelar de tal significación, que haría necesario que se prioricen “[...] *los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de las partes: procesos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (procesos matrimoniales, de interdicción, de suspensión o pérdida de la patria potestad), en los cuales no cabe el allanamiento, la transacción o la sumisión al juicio de árbitros o de amigables componedores*”<sup>25</sup>. Aquí aparece la jurisdicción voluntaria residual en sede judicial.

En conclusión, podríamos afirmar que: existe una **jurisdicción judicial litigiosa** o contradictoria, una **jurisdicción judicial cautelar o tutelar** y, además, una **jurisdicción voluntaria alitigiosa** o no contenciosa. Por tanto, hay procesos judiciales en los que no

---

<sup>23</sup> XX CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO. Cartagena de Indias. *Conclusiones* aprobadas. TEMA I. *La intervención del notario en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa*, Colombia 1992. Recupero: [https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/20-congreso-internacional-del-notariado\\_-\\_cartagena-de-indias-1992.pdf](https://www.onpi.org.ar/documentos/congresos-notariales-internacionales/es/20-congreso-internacional-del-notariado_-_cartagena-de-indias-1992.pdf)

<sup>24</sup> RUBERTELLI Valentina. “*Convocatoria para el tema II. La jurisdicción voluntaria: nuevas competencias al servicio de los ciudadanos*”. Coordinadora internacional en el 31° Congreso Internacional del Notariado a celebrarse en Berlín 2025.

<sup>25</sup> AMPUERO Iván Hunter. “*Estudios - derecho procesal: El principio dispositivo y los poderes del juez*”. Valparaíso. Universidad Austral de Chile. Revista de derecho (Valparaíso). 2010. Versión On-line ISSN 0718-6851. [pp. 149 - 188]. Recupero: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200005>. (Última entrada 2/07/2021).

hay contradicción, ni hay necesidad de una actividad tutelar especial. En estos casos, incoar la vía judicial es, tan innecesario, como negativo. El Estado tiene funcionarios, en quienes la ley ha delegado la facultad fedante, (art. 296, 300, 310 del CCC) capacitados para conducir esos procesos no contradictorios. La sede notarial es apta para eso pues, en ella, los intereses son concurrentes, o, toda contraposición de intereses deviene en composición.

Sostenemos entonces que sí hay jurisdicción en sede notarial. Si jurisdicción significa “decir el derecho” o “adjudicar derechos y responsabilidades”, los requirentes en sede notarial ejercen esta facultad voluntariamente. Así también el notario adjudica autenticidad y valores probatorios, ejecutivos, ejecutorios y convictivos al documento. El fedatario solo adjudicará fe pública, si ha quedado debidamente justificada declaración jurídica voluntaria, formulada por los otorgantes.

## II. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA AUTÓNOMA.

### 1. El derecho a decir el derecho: jurisdicción voluntaria autónoma.

Fernández Egea *ha expresado*: “La denominación “jurisdicción voluntaria” se ha seguido utilizando en derecho moderno, ... en gran parte de los ordenamientos civiles y procesales; otras legislaciones han intentado sustituirla, con escaso éxito, por expresiones diversas. Aunque se revela un tanto imprecisa por la imposibilidad de referir y aunar la totalidad de negocios y procedimientos que se acomodan en su seno, lo cierto es que las dificultades del lenguaje, la heterogeneidad de su contenido y la insuficiencia o falta de conclusión de las teorías propuestas sobre su concepto y naturaleza jurídica ponen de manifiesto la complejidad existente para encontrar una denominación más adecuada. Si a ello unimos el respeto debido a la tradición jurídica y el arraigo adquirido en la mayoría de las legislaciones, tenemos argumentos más que suficientes para mantener el uso de la expresión “jurisdicción voluntaria”<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ EGEEA, María de los Ángeles. “La jurisdicción voluntaria notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio”. Tesis doctoral en la Universidad del País Vasco. Departamento de Derecho Civil. San Sebastián, 2016. P.23. Recuperado: [https://www.ehu.es/es/web/departamento-derecho-de-la-empresa-y-derecho-civil/tesis-doctorales/-/asset\\_publisher/zSuB0DeczTd7/content](https://www.ehu.es/es/web/departamento-derecho-de-la-empresa-y-derecho-civil/tesis-doctorales/-/asset_publisher/zSuB0DeczTd7/content). (Última entrada: 21/03/2025).

Fernández Egea cita a Carnelutti: “[...] la denominación, si no es muy expresiva, tampoco es incorrecta, y, aunque sólo sea por la dificultad de encontrar una mejor, merece ser conservada”<sup>27</sup>.

Tratamos pues de encontrar una mejor: **proponemos jurisdicción voluntaria autónoma**, toda vez que en **sede notarial hay iuris dictio voluntaria, que se ejerce con autonomía**. Esta denominación estimamos es más específica, y posible de ser diferenciada de la Jurisdicción Voluntaria (residual) que aún tramita en los Tribunales de Justicia.

La **jurisdicción autónoma es siempre voluntaria**, (porque no es de oficio), y se ejerce con autonomía (las partes resuelven ejercer sus derechos autónomamente, los sujetos asumen deberes, cambian sus situaciones jurídicas y constituyen, modifican o extinguen sus relaciones), en ella ejercen el derecho de peticionar a la autoridad (14 CN), encuentran un debido proceso (art. 18 CN), y ponen en funcionamiento el reconocimiento de libertad expresado en el art. 19 de la CN.

En sede notarial la jurisdicción es autónoma aún en los casos en que la ley exige la necesidad de la escritura pública (art. 1017 del CCC): Quien recurre a esta herramienta jurídica, brindada por la ley, lo hace para satisfacer la necesidad de certeza y seguridades; quien no la utiliza asume correr los riesgos del conflicto, o el desconocimiento de derechos y sus externalidades negativas.

Proveniente del latín, *iuris dictio* se traduce como ‘*acto de decir el derecho*’, compuesto de *jus*, *iuris*: ‘derecho’; y *dictio*, *dictionis* ‘dicción, pronunciación’.<sup>28</sup> En conclusión, *iuris dictio* significa decir el derecho. Adjudicar es atribuir o declarar que algo corresponde por derecho a una persona o cosa. Atribuir a alguien un derecho o reconocer un derecho a algo, o de alguien, significa ***ejercer la facultad de decir el derecho: in iure***. Los jueces evalúan el derecho de los contradictores y las partes se someten a su decisión; las personas con autonomía lo hacen en consenso.

## **2. Los repartos autónomos**

---

<sup>27</sup> CARNELUTTI, Francesco. “*Instituciones del Proceso Civil*”, Vol. I, Traducción de la 5ª edición italiana por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América. 1989. p. 50, cit. en FERNÁNDEZ EGEA, “*La jurisdicción voluntaria notarial. ...*” Op.cit.27. P.23.

<sup>28</sup> RAE. Recupero. <https://dle.rae.es>. (Última entrada: 10/03/ 2025).

Hay jurisdicción cuando se declara y realiza el derecho, para obtener armonía y paz social., Los conceptos siempre vigentes de Cossio en su plexo axiológico no sirven para afirmar que cuando *los sujetos juegan como partes el valor al que se someten los sujetos por propia decisión es la seguridad. ....*, en la coexistencia, el hombre busca la seguridad como valor de autonomía; pero la seguridad es imposible de lograr sin que el *orden* como valor actúe en las relaciones de conjunto”<sup>29</sup>.

Este plexo de valores aplica a la jurisdicción en sede notarial, en tanto, las partes en pleno ejercicio de su libertad, discernimiento e intención, se adjudican derechos, y sus correspondientes deberes, buscando - desde su autonomía- el valor *seguridad*. A cada valor en el campo de la autonomía, la teoría egológica le adjudica un valor imprescindible en el campo de la heteronomía: en la relación con los otros es necesario cumplir *un orden* para alcanzar la paz. En sede notarial ese orden se hace visible en la ejecución de un proceso conducido por un tercero imparcial e imparcial

Las adjudicaciones de derechos y deberes - pueden resultar del ejercicio del poder, o del ejercicio de la concordia cuando se ejercen en autonomía. Estas últimas, que son los que las partes realizan ante el notario, tienen superioridad sobre las impuestas, porque tienen más posibilidad de concretarse y satisfacen mejor el valor justicia<sup>30</sup>. El derecho a petionar, requiriendo la función notarial, en tanto derecho cívico, es una proyección de la personalidad (de *carácter privado*), pero en ese ejercicio está interesada la comunidad que busca seguridad y paz: cobra allí carácter público.

En fin, **la jurisdicción en sede notarial puede llamarse autónoma** porque lo es<sup>31</sup> en tanto en ella los repartos se producen en ejercicio de la autonomía de la voluntad, los formulan las personas en libertad y por propia decisión. No requieren de una sentencia, ni la fuerza de la cosa juzgada, para su ejecución.

---

<sup>29</sup> COSSIO, Carlos. “Panorama de la Teoría Egológica del Derecho”. Recupero: <https://carloscoosio.com.ar/wp-content/uploads/2013/03/1948>. (Última entrada 04/04/2025). P. 86. Cit en CARRASCOSA DE GRANATA, Anahí., GALIGNARES, Beatriz. “La contribución del Notario a la prevención de la litigiosidad civil”. Ponencia premiada en XXVII Jornadas Notariales Argentinas. Salta, 2004.

<sup>30</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Lecciones de Teoría General del Derecho”. Cartapacio de Derecho. Ed. Revista Investigación y Docencia del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. UNICEN. Vol. 32. 1999. Recupero: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/issue/current> pdf. (Última entrada: 10/03/2025)

<sup>31</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: “autónómico significa ‘perteneciente o relativo a la autonomía’, mientras que autónomo es ‘que tiene autonomía’ o ‘que trabaja por cuenta propia’”. Recupero: <https://dle.rae.es/> (Última entrada 29/03/2025).

El principio rector de la autonomía está, en el ordenamiento argentino, expresado en el art.10 del CCC.: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La calificación que proponemos de “autónoma” deriva de dos referencias: **1)** en ella se expresa la voluntad libre, - la autonomía-, de los requirentes, contenida en las formas notariales: más simples, más ágiles, de mayor posibilidad de acceso y de una relación directa con el agente público a cargo de ella. **2)** el notario, oficial público, profesional del derecho, también goza de autonomía para ejercer su facultad adveradora. No está sujeto a poder alguno. Y su decisión de intervención, o negación del requerimiento es libre de toda imposición que no sea la juridicidad.

Las adjudicaciones de derechos y asunción de deberes en esta sede, exceden en mucho el concepto de **autonomía de la voluntad contractual**, ya que en ella se pueden ejercer, con autonomía, todos los derechos fundamentales: relacionados con la propia persona, para personas relacionadas por responsabilidad parental, responsabilidad tutelar o curaduría, actos de protección de la infancia, la discapacidad, o la longevidad y ancianidad, fijar hechos de los que se pretenden derechos, libre creación de títulos valores autónomos, expectativas de derechos, fijación de hechos notarios .

Lo que significamos es que no solo ocurren a esta sede quienes desean ejecutar un acto jurídico, “voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas” (art. 259 CCC), sino también aquellos que requieren de la certificación de existencia de un hecho jurídico (art. 257 CCC), de la notoriedad de situaciones, relaciones o estados jurídicos o de la constancia de un hecho que pretenden sea jurídico.

*“La acción fue colocada dentro de los derechos cívicos, esencialmente, como una forma del derecho de peticionar a las autoridades”*<sup>32</sup>. Recurrir a los Tribunales se veía como un derecho abstracto, sin pertenencia a rama alguna del Derecho, hasta que se consagró la acción como un derecho adjetivo y necesario, es una extensión de la personalidad. Del

---

<sup>32</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. (1995). “*EL desplazamiento de la noción de derecho subjetivo por el de acceso a la justicia sin restricciones (sobre problemas actuales de la legitimación y el proceso judicial)*” (online). Méjico. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Recupero: <https://ijpc245.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3359>. 1995. (Última entrada: 30 /3/ 2025.

mismo modo, el requerimiento ***en sede notarial debe considerarse una extensión de la personalidad*** que permite concretar el ejercicio de los derechos.

En el estudio del Derecho Notarial es necesario diferenciar, el derecho subjetivo adjetivo que las personas ejercen al incoar la intervención del notario, del derecho subjetivo material que el o los, sujeto/s pretenden satisfacer.

Con la denominación de **jurisdicción voluntaria autónoma** se pueden integrar los siguientes conceptos: 1) en sede notarial hay **iuris dictio**<sup>33</sup>, 2) expresada **voluntariamente** por los otorgantes, sin contradicción, y 3) **con autonomía**, tanto respecto de la voluntad expresada por los requirentes como la del notario con independencia respecto de cualquier otra jurisdicción.

### III. DESJUDICIALIZACIÓN

#### 1. Apreciaciones generales

A modo de marco señalamos que la “jurisdicción voluntaria autónoma” a la que referimos es la que corresponde a la sede notarial en todo sentido: lo que nunca fue judicial, lo que era y dejó de serlo, y lo que deba ser desjudicializado.

En las Conclusiones del XX Congreso Internacional del Notariado, (Cartagena de Indias 1992), quedó expresado “*Que en realidad la “Jurisdicción Voluntaria o no Contenciosa” no es verdadera y propia jurisdicción, en sentido propio y estricto, porque en ella no está presente el elemento indispensable de la contenciosidad o del conflicto, ni el efecto de la*

---

<sup>33</sup> Véase: FERNÁNDEZ EGEA, María de los Ángeles. “*La jurisdicción voluntaria notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio*”. Tesis doctoral en la Universidad del País Vasco. Departamento de Derecho Civil. San Sebastián, 2016. Recupero: [https://www.ehu.eus/es/web/departamento-derecho-de-la-empresa-y-derecho-civil/tesis-doctorales/-/asset\\_publisher/zSuB0DeczTd7/content](https://www.ehu.eus/es/web/departamento-derecho-de-la-empresa-y-derecho-civil/tesis-doctorales/-/asset_publisher/zSuB0DeczTd7/content). (Última entrada: 21/03/2025), .

. **La iurisdictio voluntaria** comprende no sólo aquellos actos conocidos por los Jueces a instancia de un interesado o de varios in volentes, sino que ya en la Alta Edad Media se empiezan a atribuir competencias en la materia a los Notarios por su especial vinculación con los Jueces y Tribunales: primero como profesionales adscritos a los Tribunales laicos y eclesiásticos y posteriormente como titulares de Juzgados, los llamados iudices chartularii, que paulatinamente van asumiendo la función de autorizar contratos entre partes, expidiendo los correspondientes documentos en forma de sentencia, incluso cuando por no existir contienda entre los interesados se ponen de acuerdo sin la presencia del Juez. Esta nueva ficción legal, unida al hecho de que en la Edad Media los escribanos o Notarios tienen la cualidad de “funcionarios públicos fungibles con el juez”, permite que se siga hablando de jurisdicción voluntaria para referirse a actos que no implican el ejercicio de actividad jurisdiccional propiamente dicha.

cosa juzgada. Creemos que, cuando esta certeza pueda ser aceptada sin prejuicios se habrán superado buena parte *de los obstáculos que dificultan su desjudicialización*".

Desde 1992 a la fecha han sido muchos los países del notariado latino que lograron superar la barrera, (diferenciar conflicto de acuerdo y sentencia y documento auténtico) al punto que hoy el notariado mundial se apresta a discutir en octubre el tema<sup>34</sup> bajo el título de "La jurisdicción voluntaria: *nuevas competencias* al servicio de los ciudadanos", Además, el término de *jurisdicción voluntaria* habría quedado instalado, no adoptando el de "*competencia*", instalación que apreciamos. Debemos aprehender, que no es solo la diferencia entre conflicto y acuerdo, o entre cosa juzgada y documento lo que se requiere para alcanzar la desjudicialización: hay que **asumir plenamente el concepto completo de "jurisdicción"**. Para "*decir el derecho*" no siempre es necesario el conflicto ni la sentencia ni la cosa juzgada. En el acuerdo, e incluso en la pronunciación unilateral de la voluntad, también hay expresión de derecho y adjudicación o asunción de aquellos concedidos por la ley: El CCC, y su paradigma de constitucionalización y convencionalización en el derecho, han abierto varias puertas a las competencias notariales.

En nuestro país, no solo no se ha alcanzado la desjudicialización en asuntos que legislador podría decidir, sin pronunciamiento judicial, sino que algunas normas se dictanespecialmente, y conducen a una judicialización evitable. (art. 2337 CCC, por ejemplo).

La investigación en el tema de la *desjudicialización* lleva, casi siempre, o al Derecho Penal, o al Derecho Político, a los métodos alternativos de solución de conflictos o a los mecanismos, utilizados por distintos actores sociales, para ligar o desligar a la política de los tribunales judiciales o viceversa. Ciuro Caldani<sup>35</sup> ha expresado que: "*Cuando se lleva por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra senda, generalmente gubernamental (suele decirse política), hay judicialización. Cuando se resuelve por vía*

---

<sup>34</sup> "La jurisdicción voluntaria: *nuevas competencias* al servicio de los ciudadanos", Tema Jornadas Internacionales, octubre 2025, Berlín.

<sup>35</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel. "*Proyecciones Académicas del Trialismo. Sobre la judicialidad, la judicialización y la desjudicialización Nuevamente sobre la estrategia en la complejidad jurídica. (Vías y desvíos de la actividad judicial)*". Ed. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Rosario. 2018. P.11. Recupero: [http://centrodefilosofia.org/ProyeccionesII/Proyecciones\\_Académicas\\_del\\_Trialismo\\_II.pdf](http://centrodefilosofia.org/ProyeccionesII/Proyecciones_Académicas_del_Trialismo_II.pdf). (Última entrada: 10/03/2025).

*no judicial un asunto que podría conducirse por vía judicial hay desjudicialización*". Los conceptos de judicialidad, judicialización y desjudicialización, sirven para analizar y corregir, las acciones de los actores jurídicos, a la luz de la constitucionalización y convencionalización del derecho.

La **judicialidad** es, en sentido amplio, el estado de Justicia de una sociedad; en sentido estricto podría refrirse, a aquello que es conexo al poder judicial, o se relaciona con él. El poder judicial es el responsable de administrar la justicia, mas no todo lo relacionado a la Justicia emana de él. Alguna doctrina, referida especialmente a los actos gubernamentales en materia de Derecho Público, asemeja la judicialidad (no la judicialización) con el principio de legalidad, que en realidad es común a todos los actores jurídicos públicos, e incluso privados. O sea que, el administrador al redactar sus reglamentaciones, o decidir y fundar su acto administrativo, encuentra en la legalidad, no solo su fin último sino además sus propios límites.

**Judicialización y desjudicialización**, importan necesariamente una decisión, personal o institucional, que provoca el ingreso o egreso de un asunto a la sede del poder judicial, y lo somete o lo desvincula de la decisión de los jueces. Ambas pueden ser *formales o materiales* y pueden ser *correctas o incorrectas*, constituir una vía acertada o un desvío perjudicial, para atender los casos.

Por ejemplo, el CCCN ha conferido a los jueces mayor amplitud en su tarea decisoria, aumentando la órbita de las decisiones judiciales, pero, asimismo, se ha avanzado jurídicamente en conferir a las personas mayor grado de autonomía: esto estrecha la vía de ingreso a la judicialización, o a la capacidad de los tribunales de decidir sobre los derechos de las personas que pueden tomar sus decisiones por vías más eficientes <sup>36</sup>.

**Diferenciar las judicializaciones y desjudicializaciones correctas o incorrectas** es una tarea útil para evitar consecuencias disvaliosas. Por ejemplo, Diez- Picazo, refiriéndose a la Ley Española de Jurisdicción Voluntaria, ha afirmado<sup>37</sup>: "*Desjudicializar*

---

<sup>36</sup> MEDINA, Graciela. "*El acceso efectivo a la justicia y la jurisdicción voluntaria. Divorcios y sucesiones notariales o Administrativos*" en: TR LALEY AR/DOC/3099/2019.

<sup>37</sup> DIEZ- PICAZO, Ignacio. "*Sobre la desjudicialización de la justicia civil*". Ed. Actualidad Jurídica Uría Menéndez. Tribuna Abierta. España. 2023. P.9-20. "Desjudicializar consiste en imponer o promover que asuntos o controversias civiles que normalmente son resueltas por los jueces sean resueltas o evitadas por vías distintas al ejercicio de la jurisdicción por un juez en un proceso civil. ...s"

*no es un axioma, ni un valor irrefutable. Si lo fuera habría que implementar la desjudicialización de manera intensa y extensa en todo tiempo y lugar. .... Sin embargo, la desjudicialización no es un principio indiscutible. Es una política jurídica. Tiene pros y contras. Por tanto, puede ser deseable o no [...]. La ponderación de fines y medios tiene que ser cuidadosamente debatida y argumentada, caso por caso".* El autor se propone desmitificar la bandera de la desjudicialización, y su cita sirve para dimensionar el tema que pretendemos abordar, aún sin coincidir con todos sus postulados.

## **2. Función notarial: ¿jurisdicción voluntaria autónoma o prevención del litigio?**

Hemos ya afirmado, que la idea contenida en aforismos como “a escribanía abierta juzgado cerrado” o “donde hay un notario el juez está en vano”, durante mucho tiempo han sido emblemas de la actuación del notario. Ellas responden a la convicción de que la misión y razón de ser del notario es la prevención del litigio en vistas a la seguridad jurídica. En este sentido se produce en sede notarial una **desjudicialización material correcta**. Ello así porque las partes, previendo y evitando cualquier conflicto, utilizan la sede notarial dejando con certeza expresada su voluntad, contenida dentro del principio de legalidad.

Sin abandonar la misión de prevención, sostenemos que dicha misión de prevención y precautoria, es una **consecuencia mediata** del ejercicio funcional notarial. A tenor del CCC y de los fundamentos de sus proyectistas, la misión del notario es **permitir el ejercicio de derechos fundamentales de las personas consagrados en el Derecho**.

**Esta es su función inmediata: ejercicio de derechos, en la judicialidad, para evitar la judicialización (efecto mediato)**. El notario está obligado, en su ejercicio funcional, dentro de la judicialidad, a permitir y conducir el ejercicio de la jurisdicción autónoma de los derechos de los ciudadanos, y evitar judicializaciones innecesarias - mediante la acción de precaver-. Se trata de evitar la judicialización, en la medida que la expresión de la voluntad de las partes y la realidad que se expresa en las audiencias notariales, así lo ameriten. Pero no se debe desjudicializar lo que, a cualquier ojo precavido, luzca digno de tratamiento judicial.

Según Ciuro Caldani,<sup>38</sup> la judicialidad puede ser vista “[ ... ] *como un despliegue de la solución de controversias concreta, institucional o no*”, y puede ser abordada por los propios interesados. Este abordaje ejercido, por propia voluntad o por exigencia de la ley en sede notarial, es parte del estado de justicia de una sociedad. Respondería al principio del *ius in vivere* y del ejercicio de la jurisdicción voluntaria autónoma.

### **3. Judicialización y desjudicialización: formales y materiales - correctas o incorrectas.**

Si la judicialidad es el estado de justicia de una sociedad, la judicialización y la desjudicialización de los asuntos jurídicos, pueden ser correctas o incorrectas, o sea, ambas, pueden desviar o viabilizar el estado de justicia.

La Justicia, “... *es un instrumento fundamental para garantizar el bienestar y el desarrollo. Un país con solidez institucional requiere ... que la Justicia funcione adecuadamente y garantice soluciones rápidas, confiables e imparciales, además de resultar accesible y tener cercanía con la gente*”<sup>39</sup>. A los operadores del derecho, les debe interesar analizar el ejercicio de sus funciones bajo estas perspectivas, sin aditamentos adjetivos subjetivos (a veces sectoriales) que impidan el alcance de los fines del derecho, y los específicos asignados a cada actor.

Puede suceder que un órgano de la administración, emita actos administrativos más allá de sus propios límites, tomando al efecto, criterios jurisprudenciales (que siempre refieren a un caso concreto): con ello, judicializa materialmente su función, aplicando resoluciones a casos no iguales. Tales conductas, cuando se realizan fuera del del fin específico asignado a ese órgano, incentivan la judicialización formal, que puede ser correcta o no. Pero, si los tribunales ya se han expedido de modo definitivo y en última instancia, sobre un tema específico, adoptar tal decisión en otros ámbitos, puede producir una judicialización material en la solución, adoptando criterios judiciales: se desjudicializa el

---

<sup>38</sup> CIURO CALDANI. “*Proyecciones Académicas del Trialismo. Sobre la judicialidad, la judicialización y la desjudicialización.*” Op.cit. 42. P. 13.

<sup>39</sup> MEDINA, Graciela. “*El acceso efectivo a la justicia y la jurisdicción voluntaria. Divorcios y sucesiones notariales o administrativos*”. Publicado en: TR LALEY AR/DOC/3099/2019.

caso, que ya ha estado judicializado, en un tema semejante: por ejemplo, respecto de la irretroactividad del acto administrativo<sup>40</sup>.

La **desjudicialización correcta** ocurre cuando las partes, la administración, o las instituciones asumen correctamente sus problemas, satisfacen sus intereses y necesidades, dejan expresados sus causas, o dirimen sus conflictos, por las vías que les ofrece el derecho, prescindiendo de la intervención del Poder Judicial, evitando judicializaciones innecesarias.

Hay **desjudicialización correcta** cuando la ley ofrece a las personas, las herramientas equilibradas, para prescindir de la intervención del Poder Judicial cuando no hay controversias en sus relaciones y situaciones jurídicas privadas, y en las que el interés público no está comprometido. El Instrumento público, o el arbitraje, por ejemplo.

La **desjudicialización es incorrecta**, (o desviada) cuando los ciudadanos, las instituciones, la administración, los registros, los notarios, otros profesionales, el propio Poder Judicial, e incluso los grandes repartidores de potencias e impotencias (legisladores), no contribuyen a través de sus propias potencias a la solución equilibrada de la satisfacción de necesidades.

Cuando el conflicto entre partes no se resuelve por acuerdo de voluntades, y se recurre a actos ilícitos, o los órganos del estado extrapolan el principio de legalidad, perjudicando a terceros o al bienestar general, se ejecuta una **desjudicialización desviada**. Por ejemplo, hay **desjudicialización desviada**, cuando los propios ciudadanos para evitar un proceso judicial en su contra, recurren a actos jurídicos, como la simulación ilícita, para no responder al reclamo de un tercero. Hay desjudicialización desviada cuando se comienza una ocupación de inmueble sin título suficiente, que puede transformarse **en correcta** si durante veinte años el titular sustancial no hizo acto útil alguno que demostrara su animus domini (sin perjuicio de la judicialización o desjudicialización del

---

<sup>40</sup> SILVA TAMAYO, Gustavo. “El acto administrativo en la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro”. Ed. BROQUEL, La Revista de la Procuración del Tesoro. Buenos Aires. 2021. Recupero en: <https://broquel.ptn.gob.ar/2021/10/13/el-acto-administrativo-en-la-jurisprudencia-administrativa-de-la-procuracion-del-tesoro/>. (Última entrada: 20/03/2024). “En la antigua jurisprudencia de la Corte se había afirmado que el principio de irretroactividad se refería exclusivamente a las relaciones de derecho privado, por lo que, a contrario sensu, resultaba admisible concebir la retroactividad del acto administrativo”. Esta exégesis fue mutando gradualmente llegando luego el tribunal a sostener que, en el ámbito del Derecho Administrativo, la ley retroactiva -y, por lo tanto, también el acto administrativo-, no podía afectar derechos adquiridos”. Entendemos que este principio es aplicable a los actos administrativos de los Registros de la Propiedad Inmueble.

trámite de prescripción adquisitiva). Hay **desjudicialización desviada** cuando se imponen costos injustificados para el acceso a la justicia o a las vías recursivas en sede administrativa, o se dilatan sus decisiones impidiendo llegar a los tribunales superiores. Hay **desjudicialización desviada** cuando los órganos administrativos no fundan sus actos apropiadamente, o no dictan resoluciones administrativas de alcance general, impidiendo así que el administrado conozca la verdadera voluntad del administrador y pueda discutirla previo a su aplicación. Hay **desjudicialización desviada** cuando las resoluciones judiciales, se retrasan o se rechazan las causas sin fundamento razonable.

Hay **desjudicialización material** cuando las partes, las instituciones, los registradores, los notarios, los actores jurídicos y/ o el legislador, adoptan decisiones jurisprudenciales en el tratamiento de los casos que les competen, trasladando un criterio ya probado en sede judicial, al caso o asunto para cuya actividad es requerido. Esta **desjudicialización material** puede ser correcta o incorrecta. El principio de legalidad, como límite y fin de las instituciones públicas, debe funcionar en estos casos como valladar, para advertir la corrección o incorrección de esa desjudicialización. Hay **desjudicialización material correcta** cuando el legislador adopta la jurisprudencia razonablemente fundada, para la sanción de nuevas normas, o las modifica, adaptándolas a la evolución o transformación de hechos en la sociedad. Ejemplo de ello es el tratamiento de la capacidad progresiva de niñas niños y adolescentes, o de la mejora estricta para el descendiente o ascendiente, o la disminución de las legítimas, todas en el CCC. Para la doctrina que se manifiesta en contra de la **atención del divorcio en el Registro Civil**, habría en el caso una desjudicialización material y formal incorrecta. Para quienes se manifiestan a favor de que tal acto jurídico ocurra en sede notarial, en ejercicio de jurisdicción voluntaria autónoma, se trataría de una **desjudicialización material y formal correcta**, porque en esta sede no solo hay un acto voluntario, y un acto administrativo, sino que hay asistencia jurídica de un profesional del derecho, sin perjuicio de otros profesionales a los que los interesados necesiten acceder.

La **desjudicialización formal** aparece cuando las formas propias de los procesos judiciales son adoptadas por otros órganos o instituciones. También ella puede ser correcta o incorrecta. Cuando se viola el principio del debido proceso (art. 18 CN) y se juzga a un ciudadano a través de comisiones especiales se produciría una desjudicialización formal incorrecta. Si **en sede notarial** se aplican, respecto de las

sucesiones no contenciosas, las mismas normas y procedimientos que en tribunales judiciales, se produciría una **desjudicialización material y formal correcta**.

Las normas impuestas por el Título V, en relación a la Función preventiva y punición excesiva, entre los artículos 1710 y 1715, tienden a una desjudicialización preventiva del daño. **La judicialización material es correcta** cuando las partes no han alcanzado un acuerdo en sede extrajudicial o privada, o cuando la reparación del daño es negada o debatida en su extensión: en definitiva, cuando la judicialidad no puede ser alcanzada de manera pacífica en la vida cotidiana.

Puede **ser correcta también** cuando la ley, a fin de proteger a ciertos vulnerables, impone la vía tutelar en sede judicial. Estos procesos en sede judicial a los que se suele encuadrar como jurisdicción voluntaria, no son estrictamente voluntarios sino impuestos por la norma en aras a la protección estatal necesaria o en vista al interés público: por ejemplo, la declaración de discapacidad, o la homologación judicial del nombramiento de tutores formalizado por los padres por escritura pública o testamento.

#### **4. Desjudicialización y judicialización en Derecho Notarial.**

En la sede notarial, dentro de la judicialidad, las personas actúan sobre sus situaciones y relaciones jurídicas y, el notario, dentro de la misma judicialidad, produce el documento auténtico que fija y representa esas actuaciones. El notario debe encontrar en la judicialidad la justificación de su acto adverdador. Cuando no se alcanza la justificación suficiente, o ella se funda en débiles o erróneos argumentos, el sendero de la judicialización se ensancha.

Hay **desjudicialización material y formal debida** cuando la ley permite que en sede notarial se desarrollen procesos que no requieren de resolución judicial de conflictos (por ejemplo: opción de régimen de régimen matrimonial patrimonial, o su cambio durante el matrimonio, particiones de bienes hereditarios, liquidación de masa de bienes en caso de divorcio o de opción del régimen de separación). Hay judicialización indebida cuando los órganos administrativos o de publicidad pretenden la obligación de pagar costos judiciales, sin haber existido intervención alguna en sede judicial.

Las leyes que consagran la formalización del proceso sucesorio o divorcio en sede notarial han producido, donde se ha aplicado, **desjudicialización material y formal debida**. Ello ocurre en muchos países de notariado latino. Si los notarios dan soluciones a los casos presentados en sede notarial semejantes a las que los jueces toman conforme a la ley material y adjetiva que ya las tiene previstas, hay **desjudicialización debida**.

En el Código Civil velezano no había una norma que determinara la obligación del inicio de un proceso sucesorio en sede judicial. La declaratoria de heredero, se podía definir<sup>41</sup> -y aún hoy se puede- como [...] *un acto público declarativo -que no causa estado-, por el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos a los llamados por la ley. La declaratoria como tal, es un título hereditario objetivo que se deriva del título de estado que acredita el vínculo de parentesco del llamado con el causante. Es un instrumento público que se limita a reflejar -reconocer- quiénes son los herederos de una persona fallecida, en base a otros documentos públicos (certificados, partidas, etc.)*.<sup>42</sup>

Por su parte, Medina ha expresado: *“Hay muchas circunstancias en la vida de las personas que requieren de una declaración que haga fe pública y que demuestre el ejercicio de derechos atribuidos por ley. Son casos en que las partes están de acuerdo, pero necesitan que un fedatario dé fe del ejercicio de su derecho. [...]”*. “[...] es conveniente optar por atribuir el conocimiento (de) los procesos sucesorios no controvertidos y de los divorcios por mutuo acuerdo sin hijos a los escribanos y a los funcionarios del Registro Civil. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, [...]. Parece acertado que sea el notario quien realice la función de controlar la calidad de heredero y las labores posteriores, por cuanto se trata de un profesional, con grandes controles, que atiende un

---

<sup>41</sup> ZAVALA, Gastón Augusto. “La determinación notarial de herederos y su compatibilidad con el Código Civil”. Revista Notarial 959. Buenos Aires. 2008. P.387.

<sup>42</sup> BELLUSCIO, Augusto C. “La reforma del derecho sucesorio en Francia”. LL 2002-A-1359, cit en ZAVALA, Gastón Augusto. “La determinación notarial de herederos y su compatibilidad con el Código Civil”. Op.cit. P. 388. en la misma obra, refiere a Belluscio, quien sobre el tema había expresado que “[...] el genio jurídico de Vélez Sarsfield no le permitió incluir en su proyecto de Código alguna disposición que exigiera la tramitación de un juicio sucesorio para demostrar la calidad de heredero”, agregando más adelante que “[...]consagrar el juicio sucesorio importaba una involución en la materia

*servicio público de extraordinaria importancia. [...] La ventaja más significativa del divorcio notarial es la rapidez del mismo*<sup>43</sup> .

El legislador del CCC, modificó aquel pensamiento de Vélez Sárszfield citado por Belluscio, y sancionó el artículo 2337 del CCC. Su texto luce, una disposición de algún modo contradictoria: *“los hijos del causante obtienen la condición de herederos desde el día de su fallecimiento, adquiriendo todas las acciones -susceptibles de transmisión por muerte- de las que era titular sin necesidad de ningún otro requisito más que la acreditación del deceso y el vínculo que invocan*<sup>44, 45</sup>.

La diferencia generada entre los patrimonios que solo tienen bienes registrables y los que contienen otros tipos de bienes, de tanto o mayor valor y requerimiento, (títulos valores, participaciones sociales, bienes digitales, obras de arte, etc.), deviene en situaciones de desigualdad. Se ha expresado que la excepción se formaliza para garantizar la seguridad del tráfico permitiendo la inscripción registral. La necesidad de garantizar el tráfico se da en todos los casos, y a través de la aplicación armónica de todas las normas, más específicamente las de la responsabilidad. A los efectos de los bienes registrables, la declaratoria de herederos, hemos ya visto que puede darse con tanta eficiencia, pero con mayor agilidad en sede notarial. El principio de que el heredero es titular desde el momento de la muerte del causante, rige respecto de todos los bienes. Exigir para inmuebles y vehículos, eventualmente naves, aeronaves o animales de raza, mayores requisitos que para el resto de los bienes no exhibe un fundamento razonable, y debería ser revisable a la luz de una desjudicialización debida.

## **5. Desjudicialización y judicialización en decisiones registrales**

---

<sup>43</sup> MEDINA, Graciela. *El acceso efectivo a la justicia y la jurisdicción voluntaria. Divorcios y sucesiones notariales o Administrativos* en: TR LALEY AR/DOC/3099/2019

<sup>44</sup> Cámara Federal de Salta Sala II. “NIEVA, EDUARDO c/ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”. Expte. N° FSA 434/2017. Juzgado Federal de Salta N° 1. Fecha 6/03/2024.

<sup>45</sup> CORDOBA, Marcos M., [comentario al art. 2337], en LORENZETTI, R. L. [dir. *Código Civil y Comercial comentado*, t. 10, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 611] cit en MIHURA DE ESTRADA Bernardo. PANO Santiago J. E. *“La inscripción de la declaratoria de herederos, del testamento y la partición Su justa medida”*. Revista del Notariado 933. Ed. Colegio Escribanos. Buenos Aires .2018. P. 106 “El artículo que aquí se comenta no hace alusión a todo acto de disposición sino a la transferencia de bienes, y ello no es un sinónimo sino una especie de aquel género”

Los Registros de la Propiedad Inmueble en sus decisiones de inscripción de documentos pueden incurrir en desjudicializaciones o judicializaciones, formales o materiales y correctas o desviadas. Como en toda institución del Estado el principio de legalidad es su límite, y su fin, en relación a la publicidad de los documentos indicados en el art. 2 de la ley 17801. El fin es sustancial a la actividad y tiene superioridad aún sobre su límite. Desjudicializar resoluciones judiciales, aplicándolas a las facultades calificadoras que no encuadran en los documentos a calificar, es tan incorrecto y desviado como que sus calificaciones, por defecto o por exceso, se judicialicen.

Toda exigencia o restricción, que limite la posibilidad de registración y publicidad puede devenir en judicialización, y ésta ser correcta o incorrecta. De hecho, muchas son las normas, disposiciones técnicas registrales y órdenes de servicio que pueden generar judicializaciones incorrectas

Es aconsejable que las decisiones internas tomadas en los registros tengan el carácter de Disposiciones Generales, con la debida publicidad de las mismas. Las órdenes de servicio internas, no conocidas por todos, y sin posibilidad de los interesados de reclamar a su respecto, son germen de judicializaciones que podrían evitarse.

La deficiencia en la fundamentación de los actos de rechazo u observaciones para la inscripción, produce o judicializaciones innecesarias o desjudicializaciones indebidas, por cuanto en muchas ocasiones el requirente prefiere acatar el acto administrativo registral, aunque sea erróneo, para evitar el desgaste procesal que implica la vía recursiva.

La adopción de criterios formulados en sentencias judiciales para calificar actos jurídicos de los que dan cuenta los documentos notariales, exorbitando el principio de legalidad, es otra de las acciones registrales que debe ser muy meditada. No siempre una sentencia es aplicable a todos los documentos presentados en el registro.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Como notarios queremos, y debemos estar “en movimiento”<sup>46</sup>, sin quedar atrapados en el pasado, ni en el futuro concebido como algo que sucederá irreversiblemente. Estar en movimiento es atreverse a la imprevisibilidad del avenir, que contiene necesariamente al

---

<sup>46</sup> Consigna del Congreso Internacional próximo a celebrarse en Berlín octubre 2025

presente. De todo el material bibliográfico utilizado, y no enunciado en su totalidad, surge con claridad que, desde los primeros tiempos - no solo desde los romanos- hasta la fecha, la comunidad ha requerido certezas, respecto de asuntos que, aún sin estar controvertidos en el presente, necesitan verificarse en el porvenir, por aquello de lo imprevisible.

Si sostenemos, como lo hemos hecho, que recurrir a herramientas jurídicas como el proceso judicial (o sea el incoar la acción) es un derecho cívico y por tanto una extensión de la personalidad, recurrir al proceso notarial, y al documento que de él resulta, goza de los mismos atributos. Esto así en tanto los intereses contrapuestos, si los hay, alcancen un satisfactorio engranaje. Caso contrario la intervención judicial resulta irrefutable.

Hay una **jurisdicción en materia contenciosa** cuya órbita es ontológicamente judicial para que la juridicidad alcance su mejor expresión.

Hay una **jurisdicción tutelar o protectora**, en la que está comprometido el interés público, por la vulnerabilidad del destinatario, y que por tanto requiere de la intervención de organismos o agentes públicos. Esta actividad no es necesariamente contenciosa, no requiere sentencia sino resolución, y, aún en sede judicial, necesita del aval de un agente específico distinto al juez (peritos, ministerio pupilar, apoyos). Por lo que, según el riesgo comprometido en el estado jurídico a tratar, esta jurisdicción reservada hoy al poder judicial puede, o no, ser desjudicializada.

Hay una **sede en la que las personas ejercen sus derechos no controvertidos**, en el marco de la juridicidad a la que, sea por tradición, por uso correcto de las palabras y su etimología, o por una interpretación hermeneútica del Derecho, **sugerimos denominar “jurisdicción voluntaria autónoma”**.

La **desjudicialización de asuntos no contenciosos está ligada de modo inmanente a esta jurisdicción**. La ciencia jurídica y la política jurídica deben abocarse a ella, para aportar soluciones a la vida en la comunidad, abstrayéndose de los requerimientos subjetivos de sectores o actores, que siempre tendrán en mayor o menor medida, intereses en juego.

El notariado, en tanto actor jurídico, parte activa de la judicialidad, debe prepararse científica y políticamente para ese desafío. Anclarse en la prudencia para ser parte del advenir.

## V. BIBLIOGRAFIA.

ABRAMOVICH COSARÍN Ernesto. “Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ed. Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado. 2022.

BELLUSCIO, Augusto C. “La reforma del derecho sucesorio en Francia”. La Ley 2002-A-1359.

BOLLINI, Jorge. “La función notarial y la jurisdicción voluntaria”. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Revista del Notariado. 1982 (785 Sep./Oct.).

CARNELUTTI, Francisco. “*La prueba civil*”. Ed. Depalma. Buenos Aires 1979.

CARRASCOSA DE GRANATA, Anahí. “La Regulación de la Función Notarial en el Código Civil y Comercial de la Nación. Una visión desde el proceso notarial”. Tesis doctoral, Ed. Di Lalla Ediciones. Buenos Aires. 2024.

CARRASCOSA DE GRANATA, Anahí.y GALIGNARES, Beatriz. “La contribución del Notario a la prevención de la litigiosidad civil”. Ponencia premiada en XXVII Jornadas Notariales Argentinas. Salta. 2005.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Nuevas reflexiones sobre la autonomía del derecho de menores”. cit en “Ideas básicas en la exposición del 28 de julio 1985de en Curso de Formación Superior en Derecho de Familias. UNL. 1985.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Lecciones de Teoría General del Derecho”. Cartapacio de Derecho. Ed. Revista Investigación y Docencia del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. UNICEN. Vol. 32. 1999.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “La dimensión sociológica de la juridicidad originaria del Código Civil y Comercial”. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata.2016

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. "Proyecciones Académicas del Trialismo. Sobre la judicialidad, la judicialización y la desjudicialización Nuevamente sobre la estrategia en la complejidad jurídica. (Vías y desvíos de la actividad judicial". Ed. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario. Rosario. 2018.

FERNANDEZ DE BUJÁN, Antonio. "Una reflexión específica sobre la atribución de competencias al Notariado". Colegio Notarial de Madrid. Notario del siglo XXI. Revista. Hemeroteca. Madrid. 2012.

FERNÁNDEZ EGEA, María de los Ángeles. "La jurisdicción voluntaria notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio". Tesis doctoral en la Universidad del País Vasco. Departamento de Derecho Civil. San Sebastián. 2016.

FONT BOIX, Vicente., "*El notario y la jurisdicción voluntaria*". Ponencia presentada al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino. Méjico. 1965,

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. "EL desplazamiento de la noción de derecho subjetivo por el de acceso a la justicia sin restricciones (sobre problemas actuales de la legitimación y el proceso judicial)" Méjico. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

LORENZETTI, R. L. "Código Civil y Comercial comentado". Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2015.

MEDINA, Graciela. "El acceso efectivo a la justicia y la jurisdicción voluntaria. Divorcios y sucesiones notariales o administrativos". LA LEY AR/DOC. /2019.

MIHURA DE ESTRADA Bernardo. PANO Santiago J. E. "La inscripción de la declaratoria de herederos, del testamento y la partición Su justa medida". Revista del Notariado 933. Ed. Colegio Escribanos. Buenos Aires. 2018.

NERI, Argentino. "Tratado de Teoría y Práctica de Derecho Notarial". Volumen 1. Ed. De Palma. Buenos Aires. 1970.

NIETO SÁNCHEZ, José, "Competencia notarial en asuntos no contenciosos". Revista Jurídica del Notariado Español, n. 9. Edición extraordinaria. Madrid. 2008. Cit en PÉREZ RIPOLL Alexis "El acta de notoriedad.

VIII Congreso de la Unión Internacional del Notariado (UINL). CONCLUSIONES. III. Tema: "El notario y la jurisdicción voluntaria". México. 1965.

XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA. "Conclusiones". Punta Cana - República Dominicana. 2010.

SILVA TAMAYO, Gustavo. "Aportes de la teoría tridimensional a la definición de abuso de derecho". *Aequitas Virtual* 17- Tomo 38. Universidad del Salvador. Buenos Aires 2024.

SILVA TAMAYO, Gustavo. "El acto administrativo en la jurisprudencia administrativa de la Procuración del Tesoro". *Ed. BROQUEL, La Revista de la Procuración del Tesoro*. Buenos Aires. 2021

ZAVALA, Gastón Augusto. "La determinación notarial de herederos y su compatibilidad con el Código Civil". *Revista Notarial* 959. Buenos Aires. 2008.